

Boletines Oficiales

Estado

Martes 28 de mayo de 2024



Núm. 129

IVA. MODELO 361

[Orden HAC/498/2024, de 21 de mayo](#), por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

[\[pág. 3\]](#)

Consultas de la DGT



ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR SUBASTA

ITP. La adquisición de un inmueble por subasta cuando ya era propietario de un tercio estará sujeto a ITP

[\[pág. 07\]](#)



REFORMA O REHABILITACIÓN DE UNA VIVIENDA

IVA. La DGT nos recuerda que es aplicable el tipo reducido del 10% a las obras de renovación o rehabilitación de la vivienda habitual, aunque el destinatario sea el inquilino

[\[pág. 07\]](#)

KIT DIGITAL

IRPF. La DGT examina la tributación del kit digital percibido por una persona física

[\[pág. 08\]](#)

Sentencia de interés



RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES

IVA. La AN declara que la no presentación o presentación fuera de plazo de la "Comunicación del Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGE)" impide su aplicación, no siendo un mero requisito formal

[\[pág. 11\]](#)

Autos admitidos a trámite

**RENOVACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS**

IVA. El TS deberá contestar conforme si se aplica el 10% de IVA a las reparaciones de viviendas particulares abonados por compañías aseguradoras [\[pág. 12\]](#)

**OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PARA RESTAURACIÓN**

ITP. El TS deberá contestar si las licencias de ocupación de terrazas están sujetas a ITP [\[pág. 12\]](#)

Actualidad del Poder judicial

**AYUNTAMIENTO DE BARCELONA**

RESIDUOS. El Tribunal Supremo estima el recurso del Ayuntamiento de Barcelona contra la anulación de la tasa de recogida de residuos aprobada en 2020 [\[pág. 13\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Martes 28 de mayo de 2024



Núm. 129

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

[Orden HAC/498/2024, de 21 de mayo](#), por la que se modifica la [Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo](#), por la que se aprueban el

formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

La presente orden entrará en vigor el **1 de julio de 2024** y se aplicará a todas las solicitudes que se presenten a partir de esta fecha.

Se deberá acompañar Copia electrónica de factura:

El [Real Decreto 1171/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, añadió dos nuevos números, 4.º y 5.º, a la letra d) del apartado 1 del [artículo 31 bis](#) del Reglamento del IVA, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Artículo 31 bis. Devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

d) La solicitud de devolución deberá contener:

...

4.º La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá determinar que la solicitud se acompañe de **copia electrónica de las facturas** o documentos de importación a que se refiera cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante.

5.º Cuando se trate de la primera solicitud que un representante presenta por cuenta de un determinado solicitante o cuando no esté vigente el poder que se hubiese aportado con anterioridad, la solicitud deberá ir acompañada del poder de representación, otorgado con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución, que cumpla los requisitos que se determinen por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

No se considerará presentada la solicitud en tanto no conste aportada la documentación señalada en los apartados 3.º y 5.º de esta letra.

Con objeto de equiparar el procedimiento de devolución previsto en el [artículo 119 de la Ley 37/1992](#), de 28 de diciembre, del IVA, con el procedimiento de devolución regulado en el [artículo](#)

119 bis de la misma ley, el nuevo número 4.º habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda para exigir que la solicitud **se acompañe de copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refiera cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante.**

Documento acreditativo de la representación:

Por su parte el nuevo número 5.º del artículo 31 bis 1.d) del Reglamento del IVA, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, **suprime la necesidad de aportar con carácter previo a la presentación de la solicitud el documento acreditativo de la representación exigida por el apartado uno.1.º del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.**

5.º Cuando se trate de la primera solicitud que un representante presenta por cuenta de un determinado solicitante o cuando no esté vigente el poder que se hubiese aportado con anterioridad, la solicitud deberá ir acompañada del poder de representación, otorgado con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución, que cumpla los requisitos que se determinen por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

No se considerará presentada la solicitud en tanto no conste aportada la documentación señalada en los apartados 3.º y 5.º de esta letra.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, esta orden modifica el artículo 8 de la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del IVA a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, que exigía la aportación previa del ya citado documento de representación.

El artículo 8 de la citada EHA/789/2010, de 16 de marzo, también es objeto de modificación para exigir la aportación de la copia electrónica de las facturas o documentos de importación a que se refiera la solicitud cuando la base imponible consignada en cada uno de ellos supere el importe de 1.000 euros con carácter general o de 250 euros cuando se trate de carburante.

Artículo único.

Uno. Se modifica el artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Forma y condiciones generales para la presentación telemática por internet del modelo 361.

~~1. La presentación de la declaración por vía telemática a través de Internet deberá ser efectuada, de forma obligatoria, por el representante residente en el territorio de aplicación del Impuesto nombrado por el solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 bis de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.~~

~~2. Con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución deberán remitir al órgano competente de la Agencia~~

1. La presentación de la solicitud de devolución **se realizará** por vía electrónica a través de internet y deberá ser efectuada, de forma obligatoria, por el representante establecido en el territorio de aplicación del impuesto nombrado por el solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 bis de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de empresas pertenecientes a un mismo grupo fiscal en su país de establecimiento, se presentará una solicitud para cada empresa perteneciente al grupo, a la que se identificará de forma individualizada en la solicitud.

2. El contenido de la solicitud se ajustará al modelo 361 recogido en el anexo II de esta orden, que estará disponible en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, y deberá ir

Estatal de Administración Tributaria, mediante correo certificado, los siguientes documentos:

a) **Certificación**, expedida por las autoridades competentes del Estado donde esté establecido el solicitante, en la que se acredite que realiza en el mismo actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo durante el período al que se refiera la solicitud.

b) Poder de representación original otorgado ante fedatario público a favor de un representante ~~que sea residente~~, en el que se deberá hacer constar, expresamente, la capacidad del otorgante para actuar en nombre y representación de la persona o entidad representada, el lugar y la fecha en que dicho poder se otorga, el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de identificación fiscal del empresario o profesional que confiere el poder, los datos identificativos y el domicilio del representante, así como, las facultades que dicho poder le confiere, entre las que se ha de hacer constar expresamente la facultad que se le confiere para presentar por medios telemáticos el modelo 361. Si el representante pretende, además, estar habilitado para recibir a su nombre por cuenta del solicitante las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá hacerlo constar expresamente en dicho poder. El poder deberá estar redactado íntegramente en castellano o traducido por intérprete o traductor jurado. Si el fedatario público no es español, el poder deberá incorporar la apostilla de la Haya.

En el caso de que el país de residencia del fedatario no haya suscrito el Convenio de la Haya, deberá ser debidamente legalizado.

~~Para las siguientes solicitudes, el interesado o su representante deberá mantener a disposición de la Administración tributaria, durante el plazo de prescripción del Impuesto, la certificación acreditativa de su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido o de tributo análogo en el Estado de establecimiento durante el período al que se refiera la solicitud, certificación que de acuerdo con el artículo 75.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, tendrá una validez de 12 meses desde su fecha de expedición.~~

~~A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al que se deben remitir los documentos indicados es la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, calle Infanta Mercedes, 49, 28020 Madrid, en tanto tenga atribuida la competencia para la tramitación y resolución de las solicitudes de devolución correspondientes al modelo 361.~~

3. La presentación telemática estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El presentador deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado en el Censo de obligados

acompañada obligatoriamente de la siguiente documentación:

a) **Copia electrónica de la certificación**, expedida por las autoridades competentes del Estado donde esté establecido el solicitante, en la que se acredite que realiza en el mismo actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo durante el período al que se refiera la solicitud.

b) Cuando se trate de la primera solicitud que un representante presenta por cuenta de un determinado solicitante o cuando no esté vigente el poder que se hubiese aportado con anterioridad, la solicitud deberá ir acompañada de copia electrónica del

poder de representación original otorgado ante fedatario público a favor de un representante **establecido en el territorio de aplicación del impuesto**, en el que se deberá hacer constar, expresamente, la capacidad del otorgante para actuar en nombre y representación de la persona o entidad representada, el lugar y la fecha en que dicho poder se otorga, el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de identificación fiscal del empresario o profesional que confiere el poder, los datos identificativos y el domicilio del representante, así como, las facultades que dicho poder le confiere, entre las que se ha de hacer constar expresamente la facultad que se le confiere para presentar por medios telemáticos el modelo 361. Si el representante pretende, además, estar habilitado para recibir a su nombre por cuenta del solicitante las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá hacerlo constar expresamente en dicho poder. El poder deberá estar redactado íntegramente en castellano o traducido por intérprete o traductor jurado. Si el fedatario público no es español, el poder deberá incorporar la apostilla de la Haya.

En el caso de que el país de residencia del fedatario no haya suscrito el Convenio de la Haya, deberá ser debidamente legalizado.

No se considerará presentada la solicitud en tanto no vaya acompañada de la certificación y del poder de representación a los que se refieren las letras a) y b).

c) Cuando la base imponible que figure en cada una de las facturas o documentos de importación a que se refiere la solicitud supere el importe de 1.000 euros con carácter general, o 250 euros cuando se trate de carburante, dicha solicitud deberá acompañarse de copia electrónica de dichas facturas o documentos de importación.

d) En caso de que el solicitante pertenezca a un grupo fiscal en su país de establecimiento y el número de identificación fiscal sea único para todo el grupo fiscal, careciendo el solicitante de número de identificación individual en el país de sede, junto con la primera solicitud de devolución de la entidad deberá aportarse documentación de la estructura del grupo y asociar el número de identificación del grupo seguido de un número de orden a cada empresa del grupo que pretenda presentar solicitudes de devolución de IVA en España.

3. La presentación electrónica estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El presentador deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado en el Censo de obligados

tributarios con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución.

~~b) El presentador deberá tener instalado en el navegador un certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, DNI electrónico o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1184/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.~~

~~c) Para efectuar la presentación telemática el presentador deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 361, que estará disponible en la página Web de la Agencia Tributaria.~~

4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión telemática de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

tributarios con carácter previo a la presentación de la solicitud de devolución.

b) Para efectuar la presentación electrónica utilizando un sistema de identificación y autenticación basado en certificado electrónico, el presentador deberá disponer de un certificado electrónico reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

En el caso de personas físicas, también podrán utilizar un sistema de identificación y autenticación con clave de acceso en un registro previo como usuario, basado en el establecido en el apartado primero 3.c) y desarrollado en el anexo III de la Resolución de 17 de noviembre de 2011, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse electrónicamente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sistema CI@ve).

c) Para efectuar la presentación electrónica el presentador deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 361, **que estará disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en internet, en la dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>.**

4. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica de declaraciones, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador de la declaración por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.»

Dos. El anexo II se sustituye por el anexo de esta orden

ANEXO

Modelo 361

| | | |
|---|---|---|
| <p>Agencia Tributaria Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33 https://sede.agenciatributaria.gob.es</p> | <p>Impuesto sobre el Valor Añadido</p> <p>Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla</p> | <p>Página 1</p> <p>Modelo</p> <p>361</p> |
|---|---|---|

Consultas de la DGT

ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR SUBASTA

ITP. La adquisición de un inmueble por subasta cuando ya era propietario de un tercio estará sujeto a ITP



Fecha: 23/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0861-24 de 23/04/2024](#)



La entidad consultante ha adquirido por subasta judicial un inmueble del que ya era copropietaria de un tercio.

Se pregunta la tributación de la operación.

CONCLUSIONES:

Primera: Teniendo en cuenta que el inmueble no se ha adjudicado a uno de los copropietarios por acuerdo de los mismos, **sino que la entidad consultante ha obtenido por adquisición en subasta pública** el tanto por cien del inmueble perteneciente a los otros comuneros, **no se trata de la disolución de una comunidad de bienes y, por lo tanto, no estará sujeto a la modalidad de actos jurídicos documentados, sino a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosa.**

Segunda: Dado que lo que adquiere la entidad consultante son los dos tercios del inmueble que no son suyos, porque el tercio restante ya le pertenece, **la base imponible gravada** por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas **sería la cantidad resultante de multiplicar el importe obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TRLITPAJD por dos tercios.**

REFORMA O REHABILITACIÓN DE UNA VIVIENDA

IVA. La DGT nos recuerda que es aplicable el tipo reducido del 10% a las obras de renovación o rehabilitación de la vivienda habitual, aunque el destinatario sea el inquilino



Fecha: 23/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0860-24 de 23/04/2024](#)

La mercantil consultante se dedica a la construcción y reforma de viviendas, y van a realizar una ejecución de una obra de renovación o reparación en una vivienda cuyo destinatario es el arrendatario de dicho inmueble.

Se pregunta por el tipo de IVA aplicable.

En el caso de que el proyecto de obras objeto de consulta no pudiera calificarse como de construcción o rehabilitación de edificaciones a efectos de este Impuesto, como parece deducirse del escrito de consulta, **a las ejecuciones de obra de renovación y reparación objeto de consulta, al constituir la morada o sede doméstica de las personas que lo habitan, les podría ser de aplicación el tipo reducido** en los términos señalados del artículo 91.Uno.2.10º de la Ley del Impuesto.

Respecto a la condición de arrendatario del cliente de la consultante, esta Dirección General ya se ha pronunciado en contestaciones como la de 14 de febrero de 2011, con número V0334-11, en el sentido de que el inmueble tiene que ser utilizado por el destinatario de las operaciones de renovación o reparación para su uso particular como vivienda, bien sea primera o segunda residencia. **Dicho destinatario puede ser el mismo propietario o el arrendatario, siempre que en uno u otro caso lo utilicen para dicha finalidad.**

KIT DIGITAL

IRPF. La DGT examina la tributación del kit digital percibido por una persona física



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0822-24 de 22/04/2024](#)

Se pregunta si la subvención percibida por el kit digital tiene la consideración de subvención corriente o de capital en el IRPF.

El KIT DIGITAL se trata de una **subvención canjeable** para adquirir subvenciones digitales que estén incluidas dentro del Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa y, además, estas soluciones deben ser

prestadas por un Agente Digitalizador certificado.

Por otra parte, la persona subvencionada **no percibirá directamente el importe de la subvención, sino que el pago se realizará a través de los Agentes Digitalizadores**, según lo establecido en el artículo 23.1 de la Orden ETD/1498/2021, antes transcrito.

Es decir, a efectos del IRPF, nos encontramos con una subvención percibida por un titular de una actividad económica.

La subvención por KIT DIGITAL percibida, en la medida en que tiene por objeto la financiación de gastos o de inversiones de titulares de actividades económicas tiene en el ámbito del IRPF, la calificación de **rendimientos de actividades económicas**, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF, que dispone:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En cuanto a la **imputación temporal** de las subvenciones, el artículo 14.1.b) de la LIRPF, dispone que “b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”

La remisión anterior nos lleva al artículo 11.1 de la LIS, que establece como regla general de imputación, que “1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

Por lo tanto, y a falta de normas específicas en la normativa del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación, a efectos de determinar el rendimiento de la actividad económica correspondiente a la subvención percibida y su imputación temporal, **lo establecido en la normativa mercantil de carácter contable**.

La Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, -que, de acuerdo con la Norma y Registro y Valoración 1ª del Plan General de Contabilidad, es la plasmación en materia de subvenciones del principio de devengo y del resto de principios contables establecidos en el marco conceptual del Plan general de Contabilidad-, distingue entre el reconocimiento de la subvención y su imputación a resultados.

En cuanto al reconocimiento de la subvención, la referida Norma de valoración establece que:

“Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.”

Por lo que respecta a la **imputación a resultados, una vez reconocida la subvención como no reintegrable**, la citada Norma establece lo siguiente:

“1.3. Criterios de imputación a resultados

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables **se efectuará atendiendo a su finalidad**.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

– Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

– Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.

d) Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente.”

Por lo tanto, en el presente caso, **la subvención por KIT DIGITAL se imputará al periodo impositivo que proceda con arreglo a lo establecido anteriormente en función del tipo de la Categoría de solución de digitalización objeto de la subvención.**

Sentencia de interés

RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES

IVA. La AN declara que la no presentación o presentación fuera de plazo de la “Comunicación del Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGGE)” impide su aplicación, no siendo un mero requisito formal



Fecha: 21/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 21/02/2024](#)



La AN analiza el caso de una entidad que presenta una rectificación del modelo 039 relativa al Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGGE) relativo a la modificación de entidades dependientes del grupo, fuera del plazo establecido en la norma (mes de diciembre) para dicha comunicación. La Delegación Especial de Grandes Contribuyentes excluyó a las entidades del Grupo en el IVA.

La Audiencia Nacional recuerda que la fijación de un límite temporal para el cumplimiento de la obligación de comunicación (comunicación en el mes de diciembre anterior) **no es un mero requisito formal susceptible de subsanación**, sino que constituye **un requisito temporal con sustantividad propia**, de tal manera que **no efectuar la comunicación o realizarla fuera de plazo impide aplicar el régimen especial en el año natural correspondiente** (el siguiente al mes de diciembre indicado) a las nuevas entidades que se iban a incorporar al grupo.

En todo caso, el régimen especial del grupo de entidades en el que la recurrente es la sociedad dominante sigue subsistiendo, sólo que para que tengan efecto las modificaciones producidas en la composición de dicho grupo han de cumplirse las obligaciones establecidas normativamente, pues, en otro caso, habrá que esperar a esa observancia para que en los nuevos integrantes del grupo despliegue sus efectos la aplicación del régimen especial.

Autos admitidos a trámite

RENOVACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS

IVA. El TS deberá contestar conforme si se aplica el 10% de IVA a las reparaciones de viviendas particulares abonados por compañías aseguradoras



Fecha: 08/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 08/05/2024](#)

Se declara en el auto de admisión del TS que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si es aplicable el tipo reducido del 10 por ciento previsto en el artículo 91.Uno.2.10ª de la Ley del IVA en aquellos supuestos en los que los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares previstos en dicho precepto son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora, aunque beneficien a la persona física titular de la vivienda de uso particular (en su calidad de asegurado).

OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PARA RESTAURACIÓN

ITP. El TS deberá contestar si las licencias de ocupación de terrazas están sujetas a ITP



Fecha: 08/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 08/05/2024](#)

Se declara en el auto de admisión del TS que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, permitido a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para el ejercicio en ellas de actividades de restauración en la vía pública constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los artículos 7.1.B) 13.2 TRITPAJD.

Actualidad del Poder Judicial

AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

RESIDUOS. El Tribunal Supremo estima el recurso del Ayuntamiento de Barcelona contra la anulación de la tasa de recogida de residuos aprobada en 2020

El Supremo desestima el recurso contra dicho acuerdo planteado por Aguas de Barcelona, Empresa Metropolitana de Gestión del Ciclo Integral del Agua, SA, a quien el TSJ catalán había dado la razón en su sentencia



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de 30 de junio de 2022, que declaró la nulidad del Acuerdo del Consell Municipal, de 28 de febrero de 2020, por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa para el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares para 2020 y ejercicios sucesivos.

El Supremo desestima el recurso contra dicho acuerdo planteado por Aguas de Barcelona, Empresa Metropolitana de Gestión del Ciclo Integral del Agua, SA, a quien el TSJ catalán había dado la razón en su sentencia.

Para el alto tribunal, atendiendo a la normativa aplicable en el momento de la aprobación de la tasa de recogida de residuos, el principio de 'quien contamina paga' no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada individuo sujeto a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

En este sentido, el tribunal subraya que resulta suficiente que el informe técnico económico de la tasa de recogida de residuos se fundamente en informes que vinculen el valor de dicho servicio con el volumen de agua consumida y el caudal nominal de cada vivienda.

Según explica la sentencia, "el consumo de agua presenta una correlación positiva con la generación de residuos. Esta correlación se basa en que el consumo de agua depende, entre otros factores, del número de personas que habitan en un domicilio y su nivel de renta, y ambos son indicios explicativos racionales y suficientes de la generación de residuos, tal como demanda el principio de quien contamina paga. De aquí que resulte razonable que se atienda al consumo de agua como criterio válido en la identificación de la producción de los residuos", teniendo presente

también que la tarifa se cuantifica no sólo teniendo en cuenta el consumo de agua, sino también según el caudal instalado en cada vivienda.

Los magistrados indican que “no se trata de un cálculo exacto y que existen diferentes circunstancias que pueden explicar ciertas variaciones de consumo, no obstante se debe recordar que en estos momentos no se pretende un cálculo exacto de la generación de residuos por cada una de las viviendas, pues como ya se ha manifestado los costes concretos no deben ser los términos de comparación utilizables para determinarlos en cuanto a cuantía, sino los reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades”.

“Por tanto, la tarifa recoge las diversas combinaciones posibles entre caudales nominales y consumo, pues aborda desde viviendas pequeñas con un mínimo consumo hasta viviendas más grandes con amplios niveles de consumo”, recoge el tribunal.